

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 088-06

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LAS CONCESIONARIAS MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A. Y CANAL DEL SOL, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 160-05, EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo del recurso de reconsideración presentado por las concesionarias **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A. y CANAL DEL SOL, S.A.**, contra la Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo de **INDOTEL**, que aprueba el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

Antecedentes.-

1.- En fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 160-05, mediante la cual se “Aprueba el Nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y otras medidas”, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

“PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de “inhibición” de los miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL** señores **Dr. José Rafael Vargas, Dr. Juan Antonio Delgado, Lic. Leonel Melo Guerrero y Lic. David Pérez**, propuesta por las entidades **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC., (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S.A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S.A., TELECABLE COMPOSTELA, S.A., TELECABLE COTUÍ, S.A., CABLEVISIÓN JARABACOA, S.A., TELECABLE BANILEJO, S.A., y MAO CABLEVISIÓN, S.A., por los motivos precedentemente expuestos.

***SEGUNDO: ACOGER**, parcialmente, los comentarios presentados por las concesionarias **TELEUNIÓN, C. POR A. (TELEUNION), RADIO TELEVISIÓN CIBAO (MEGAVISION), CANALES PROGRESSIO (TELEUNIVERSO), CIBAO TV MEDIOS, S. A. (SUPER TV 55) Y TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A. (CANAL 25), MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A., CANAL DEL SOL, S. A., TELEANTILLAS, C. POR A. (CANAL 2), CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (CANAL 5), RAHINTEL, C. POR A. (CANAL 7), CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN S. A. (CANAL 9), TELESISTEMA DOMINICANA C. POR A. (CANAL 11) TELECENTRO, S. A. (CANAL 13), PERAVIA RADIO TELEVISIÓN, S. A. (PERALCO - CDN) y TCN DOMINICANA S. A.**, con ocasión del proceso de consulta pública iniciado mediante la Resolución No. 032-05, de este Consejo Directivo, para dictar el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución; **DISPONIENDO** la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la*

presente resolución en la versión definitiva del “**Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable**” que se apruebe mediante este documento.

TERCERO: APROBAR el “**Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable**”, el cual deroga y sustituye en todas sus partes el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable aprobado mediante la Resolución No. 047-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002), y cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

(Transcripción completa del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable).

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la publicación de la presente Resolución y del “**Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable**”, en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la presente resolución contiene una norma de alcance general y de interés público.”

2.- En fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil cinco (2005) fue publicada en el periódico “HOY” y en la página Web del **INDOTEL** la referida Resolución No. 160-05, de fecha trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005), cumpliendo con lo establecido en el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

3.- Mediante escrito depositado en el **INDOTEL** en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre de dos mil cinco (2005), las concesionarias **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.** y **CANAL DEL SOL, S.A.**, por intermedio de su abogado apoderado, el licenciado Miguel A. De Camps, interpusieron formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 160-05 antes citada, en el cual solicitan al Consejo Directivo del **INDOTEL** que: “(...) reconsidere el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable de fecha 13 de octubre de 2005, publicado en el periódico “Hoy” el día 17 de noviembre de 2005, y la Resolución No. 160-05 que lo aprueba; a fin de que el **INDOTEL**, en su calidad de órgano administrativo encargado de velar por el buen funcionamiento de las telecomunicaciones en República Dominicana, sin perjuicio de cualquier otra medida que esa institución considere pertinente para los fines indicados, realice las siguientes actuaciones:

De manera principal:

PRIMERO (1º): DECLARAR regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que preceptúa la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

SEGUNDO (2º): REVOCAR parcialmente el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, de fecha 13 de octubre de 2005, publicado en el periódico “Hoy” el día 17 de noviembre de 2005, y la Resolución No. 160-05 que lo aprueba, emitida por ese Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (**INDOTEL** (sic) Como (sic) consecuencia de lo dicho precedentemente; y, en consecuencia, MODIFICAR la redacción del Artículo 10 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-2005 Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, de fecha 13 de octubre del 2005, publicado en el periódico “Hoy” el día 17 de noviembre del 2005, y la Resolución No. 160-05 que lo aprueba, para que dicho Artículo 10 se lea, en lo adelante, de la manera siguiente:

Artículo 10.1. Los concesionarios de servicios de difusión televisiva por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, sin costo alguno, siempre que estos últimos cumplan los requisitos técnicos definidos en el artículo 10.2.

TERCERO (3º): *ORDENAR que la modificación al Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y la Resolución a intervenir sean de obligado e inmediato cumplimiento.*

CUARTO (4º): *ORDENAR la publicación de la decisión a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional, por tratarse de un asunto de interés público y social para el funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones del país.”*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005) por las concesionarias **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.** y **CANAL DEL SOL, S.A.**, (en lo adelante, “las recurrentes”), en contra de su Resolución No. 160-05, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), mediante la cual “*Aprueba el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y otras medidas*”;

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Reconsideración es definido por los doctrinarios administrativistas como “*la vía formal de petición puesta a disposición de los administrados para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsidere, revise, modifique o revoque*”¹;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 constituye el texto legal que establece el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) establece que “*Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible*”;

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso de reconsideración sometido por los recurrentes ha sido interpuesto en tiempo hábil; que la decisión recurrida fue publicada en el periódico “Hoy” y en la página Web de esta institución en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); que el Recurso de reconsideración de que se trata ha sido interpuesto en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil cinco (2005); por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente habilitado a tales fines;

¹ Brewer-Carias, Allan R. Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 306

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los fundamentos de derecho del recurso en cuestión, el escrito presentado por las recurrentes indica que el mismo ha sido interpuesto y se realiza de conformidad con lo establecido por las disposiciones del artículo 97 de la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) *Extralimitación de facultades;*
- b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa*
- c) *Evidente error de derecho; o*
- d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;*

CONSIDERANDO: Que conforme lo expuesto por las recurrentes, su recurso de reconsideración se basa en el evidente error de derecho de este Consejo Directivo; que en este sentido, las recurrentes imputan a este órgano regulador haber incurrido en error de derecho por los motivos siguientes: (a) violación al principio de acceso libre al servicio de difusión por cable; (b) violación al principio de servicio universal; (c) violación al principio de continuidad; y (d) violación al principio de neutralidad;

CONSIDERANDO: Que, si bien este Consejo Directivo ha podido constatar que los argumentos presentados por las recurrentes en su recurso de reconsideración son casi idénticos a los externados con ocasión del proceso de consulta pública para dictar el nuevo Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, que culminó con la adopción de la Resolución recurrida, No. 160-05, este organismo colegiado ponderará por nueva vez los mismos, a fin de garantizar a las recurrentes su legítimo derecho a la defensa;

CONSIDERANDO: Que sobre el argumento de “violación al principio de acceso libre al servicio de difusión por cable”, se alega que el artículo 71 de la Ley No. 153-98 dispone que “*los servicios públicos de difusión (...) se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador*”; que la anterior disposición legal es interpretada por las recurrentes en el sentido de que el acceso “libre” significa que el acceso de las empresas de difusión a las redes de otra prestadora debe ser “gratuito”; y de que acceso “igualitario” quiere decir “sin discriminación de precio y calidad al público en general”;

CONSIDERANDO: Que, en lo concerniente a la gratuidad del servicio, que es el argumento medular de las recurrentes a lo largo de su escrito, señalan que existe una evidente intención del legislador de establecer la gratuidad del acceso de los canales de televisión al servicio de difusión por cable, puesto que en el capítulo XI de la Ley No. 153-98, relativo a los servicios de difusión, no se alude al régimen económico que deberá regir el acceso a los servicios públicos de difusión; que las recurrentes excluyen de su análisis la disposición que precede a la citada, prevista en el artículo 70 de la misma Ley, que establece que: “*Los servicios de difusión se regirán esencialmente por la presente ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador.(..)*”; que, en tal virtud, carece de fundamento el argumento esbozado por las recurrentes, ya que la facultad de regulación de los servicios públicos de difusión alcanza las reglas económicas para el acceso a los mismos;

CONSIDERANDO: Que aún así, lo planteado por las recurrentes, en el sentido de que el acceso de las prestadoras del servicio público de difusión televisiva a las redes de las prestadoras del servicio público de difusión por cable debe ser gratuito, merece especial interés

de este Consejo Directivo, por tocar el derecho de propiedad, el cual tiene el carácter de derecho fundamental, consignado en la Constitución de la República; que, en efecto, el artículo 8.13 de nuestra Carta Magna garantiza el tener y el utilizar la propiedad, siendo la prohibición de privar a nadie de sus bienes y derechos, la limitación más poderosa que la Constitución impone a los poderes públicos respecto a los derechos de los propietarios. Así, establece claramente el artículo 8.13, que “nadie puede ser privado” de su propiedad y “no podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político”. Es por ello que, si los propietarios actúan como ejecutores de planes del Estado es con un objetivo de utilidad privada, que en modo alguno se contrapone con el orden social²;

CONSIDERANDO: Que la regulación de los servicios públicos no puede despojar a las Prestadoras de Servicios públicos de su derecho de obtener una ganancia razonable por los servicios prestados³;

CONSIDERANDO: Que las empresas de Cable soportan un costo significativo por retransmitir las señales de los canales de televisión abierta, el cual comprende en muchos casos el costo de los equipos utilizados para la retransmisión, la energía eléctrica consumida y el costo del transporte de la señal⁴;

CONSIDERANDO: Que sería contrario a las facultades del órgano regulador, otorgadas por la Ley No.153-98, y violatorio de la Constitución de la República el imponer a las empresas prestadoras del servicio público de difusión por cable la retransmisión, a través de sus redes, de las señales de los canales de televisión abierta (VHF y UHF) de manera gratuita, sin cubrir al menos los costos necesarios que conlleva dicha retransmisión, puesto que una obligación de tal naturaleza tendría carácter confiscatorio, violentando así el artículo 8, numeral 13 de la Constitución de la República; que, en virtud de todo lo previamente enunciado, el argumento de que este Consejo Directivo incurrió en error de derecho por “violación al principio de acceso libre al servicio de difusión por cable”, deberá ser desestimado en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que el segundo “error de derecho” en el que, al decir de las recurrentes, habría incurrido este Consejo Directivo al dictar su Resolución No. 160-05, sería el de “violación al principio de servicio universal”; que, en este sentido, se alega que: “*si la retransmisión obligatoria gratuita (Must Carry) no existiese, se le estaría impidiendo a los televidentes que tienen instalado servicio de cable, el acceder a los canales dominicanos de VHF y UHF, violando así el principio de servicio universal*”; que también indican que “*es absolutamente necesario la consagración del Must Carry gratuito para garantizar el acceso universal a los servicios públicos de radiodifusión. (...)*”;

CONSIDERANDO: Que, en lo tocante a la supuesta violación al principio del servicio universal, las recurrentes excluyen de su análisis las disposiciones contenidas en la resolución No. 016-

² Sobre el particular, ver Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional, Volumen II. Primera Edición, Colección Manuales, Gaceta Judicial. Editora Amigo del Hogar. Página 679.

³ Una empresa de servicios no puede ser forzada a trabajar a pérdida, pues se considera que esto es confiscatorio de la propiedad. Una tarifa puede ser lo más baja posible mientras no sea confiscatoria (Natural Gas Pipeline, Corte Suprema de los Estados Unidos, 1942).

⁴ Los prestadores de servicios públicos tienen derecho a cobrar tarifas que les permitan recuperar los costos, incluidas las inversiones efectuadas, más una ganancia justa y razonable, porque sería inaceptable sostener que tienen derecho a utilidades objetivamente ilimitadas (Argentina, Suprema Corte de Justicia, Resolución 95.418, Telecomunicaciones Internacionales de Argentina S.A. y otros, 1997).

01 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que Aprueba la “Política Social sobre Servicio Universal”; que, conforme la indicada resolución, para poder cumplir con los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y del **INDOTEL**, en lo relativo a promover el desarrollo de las telecomunicaciones implementando el servicio universal, se exige como labor previa la definición teórica para la República Dominicana del concepto de Servicio Universal; que conforme la misma resolución, tomando como parámetros el nivel de desarrollo de las telecomunicaciones, el producto interno bruto *per cápita*, la densidad poblacional y la geografía dominicana, nuestra realidad se ajusta más a garantizar el Acceso de los dominicanos al servicio de telefonía básica; que, no obstante lo anterior, la citada Resolución No. 016-01 establece que el Acceso Universal a los servicios avanzados de telecomunicaciones, como la Internet, será un objetivo complementario del **INDOTEL**; que, por todo lo anterior, se aprecia que el **INDOTEL** no incurrió en la violación al principio de servicio universal alegada por las recurrentes, **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.** y **CANAL DEL SOL, S.A.**, por lo que los argumentos presentados en este sentido deberán ser rechazados en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que dentro del sub-título en el que las recurrentes exponen sus argumentos respecto de la supuesta violación al principio universal, las ideas se mezclan con denuncias de supuesta violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 153-98, el cual establece la prohibición a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones de realizar prácticas que limitan, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección; que la alegada práctica se materializa, al decir de las recurrentes, cuando las empresas proveedoras del servicio público de difusión por cable “inutilizan el equipo de televisión con sus instalaciones, sin dejar libertad o dificultándole grandemente al usuario captar las señales del aire. (...)”; al respecto, preciso es reiterar lo señalado otras veces por este Consejo Directivo, en el sentido de que, si bien existe una limitación tecnológica que impone el aparato receptor, el servicio de televisión por cable no es un sustituto del servicio de televisión abierta; que, en la especie, cuando un usuario elige contratar el servicio de difusión por cable de una concesionaria autorizada por el Estado para su prestación, lo que compra es una oferta de entretenimiento e información adicional a la que le es ofrecida por los prestadores del servicio de difusión televisiva “abierta”, a través de los canales de las bandas VHF y UHF; que, por todo lo anterior, carece de fundamento el argumento de las recurrentes y deberá ser rechazado en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que en su escrito, las recurrentes alegan que este Consejo Directivo incurrió en error de derecho por “violación al principio de continuidad”; resaltando que el artículo 30 de la Ley No. 153-98 establece entre las obligaciones generales de los usuarios, “la continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo”, y señalando, en síntesis, que dicho principio se encuentra afectado por el alegado “bloqueo” que realizarían las empresas de cable de las transmisiones de dichas plantas televisoras al incluir una señal distinta en el canal autorizado para la recepción por aire de sus emisiones; lo cual equiparan a las “interferencias perjudiciales” producidas en medios de conducción inalámbrica;

CONSIDERANDO: Que en efecto, la continuidad en la prestación de los servicios públicos concesionados por el Estado es una obligación esencial de las concesionarias; que, en tal virtud, se ha establecido en el artículo 10 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable una obligación de retransmisión (*Must Carry*), para garantizar que aquellos canales que tienen alcance sobre una determinada área geográfica sean incluidos en la programación de las empresas de cable con cobertura sobre esa misma área, por lo que beneficia a aquellas empresas que, real y efectivamente, proveen sus servicios dentro del área de concesión con una intensidad de señal que permita que una cantidad significativa de usuarios pueda tener

acceso a la misma a través de su receptor de televisión, sin necesidad de conectarse a la red de cable para ello; que la continuidad del servicio a través de las redes de cable se encuentra asegurada, a través de la obligación de retransmisión, para las empresas que reúnan los requisitos para ser beneficiarias de este derecho, por lo que carece de fundamento el argumento de las recurrentes; que, sin embargo, este Consejo Directivo debe resaltar que la obligación de continuidad que se impone a las concesionarias del servicio de difusión televisiva “abierta” es la de llevar su señal a los usuarios de su área de concesión, de manera tal que los mismos puedan acceder a ella, con las debidas condiciones de calidad del servicio, sin necesidad de conectarse a una red de cable; que, en virtud de todo lo antes indicado, el argumento de error de derecho por violación al principio de continuidad deberá ser rechazado en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que en lo tocante al argumento de error de derecho por violación al principio de neutralidad al dictar la Resolución No. 160-05 de este Consejo Directivo, las recurrentes indican, en síntesis, que *“Con el cobro de “tarifas” injustificadas, por parte de las empresas de cable, a las empresas de televisión por aire, particularmente a las de UHF se les estaría colocando en una posición discriminatoria que le impediría competir en el mercado, lo que a la postre conllevaría el virtual cierre de sus operaciones como empresas.”*; arguyendo también que dado que las empresas de televisión abierta y las de cable compiten por la publicidad, *“con el cobro, por parte de las empresas de cable, de importantes sumas de dinero a las empresas de televisión abierta, para la retransmisión de sus señales, se estarían causando graves perjuicios técnicos y económicos al sector de los canales de televisión abierta. Violando flagrantemente, de ese modo, el principio de neutralidad”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo primero (1) de la Ley No. 153-98 define el principio de neutralidad, estableciendo que: *“Por el principio de neutralidad, el servicio debe prestarse teniendo en cuenta sus propios condicionamientos, sin distorsionar mediante discriminación o arbitrariedad el funcionamiento de otros mercados.”*;

CONSIDERANDO: Que la obligación de retransmitir canales de televisión “abierta” de forma gratuita supondría imponer una gravosa carga a las empresas dueñas de las redes de cable, por cuanto la inclusión de cada canal adicional supone disponer de una capacidad de transmisión que evidentemente tiene un costo en inversiones de red;

CONSIDERANDO: Que en la especie, es precisamente el principio de neutralidad apelado por las recurrentes uno de los que fundamenta el nacimiento de la obligación de retransmisión y el carácter no gratuito de la misma, pues el órgano regulador está en el deber de adoptar medidas para compensar los costes que resulten para las concesionarias de las redes de cable por concepto de la retransmisión obligatoria de los servicios de televisión “abierta”; que lo contrario sería no sólo discriminatorio contra las concesionarias del servicio público de difusión por cable, sino expropiatorio, como se ha indicado previamente en esta resolución; que, en tal virtud, este Consejo Directivo deberá rechazar, en el dispositivo del presente documento, el argumento de error de derecho por violación del principio de neutralidad;

CONSIDERANDO: Que en la parte final del apartado en el que las recurrentes desarrollan sus argumentos sobre la supuesta violación al principio de neutralidad, se expone la idea de la existencia de un **“Subsidio Cruzado entre los canales propiedad de las compañías de cable y las tarifas impuestas a los usuarios. (...) Los canales propiedad de las Compañías de Cable no estarían pagando la tarifa impuesta por ellas mismas para la retransmisión de la señal por cable, por lo que esto reduciría sus costos y podría, beneficiándose de dicha situación, ofrecer**

mejores precios a los anunciantes, violentando directamente el principio de igualdad consagrado por la ley precitada.”;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, es preciso tomar en cuenta que, cuando una empresa de cable incluye un canal “propio” en su programación, enfrenta el respectivo costo de instalación, operación y mantenimiento; por tanto, no existe la posibilidad de que se produzca un Subsidio Cruzado; que en adición, los sistemas de cable tienen el mismo costo de transmisión de sus canales propios, que es equivalente al costo de retransmisión; por lo que el argumento de subsidio cruzado deberá ser rechazado en el dispositivo de la presente resolución por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo que ha sido precedentemente enunciado en el cuerpo de la presente resolución, es evidente que este Consejo Directivo no incurrió en “evidente error de derecho” al dictar su Resolución No. 160-05, por lo que procederá a rechazar los argumentos de fondo presentados por las recurrentes en su escrito de fecha 28 de noviembre de 2005, por todos los motivos y consideraciones expuestos en esta decisión;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), mediante la cual se aprueba el “Nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y otras medidas”;

VISTO: El Recurso de Reconsideración depositado en el **INDOTEL** en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre de dos mil cinco (2005) por las concesionarias **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.** y **CANAL DEL SOL, S.A.**, contra la Resolución No. 160-05 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005);

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por las concesionarias **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.** y **CANAL DEL SOL, S.A.**, en fecha 28 de noviembre de 2005, contra la Resolución No. 160-05 dictada por este Consejo Directivo en fecha 13 de octubre de 2005, por haber sido intentado conforme los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.** y **CANAL DEL SOL, S.A.** en fecha 28 de noviembre de 2005, contra la Resolución No. 160-05 antes indicada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta Resolución; y

en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 160-05 y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de sendas copias certificadas de la presente Resolución a las sociedades **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.** y **CANAL DEL SOL, S.A.**, por intermedio de su abogado apoderado, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada, aprobada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, reiterando el consejero Leonel Melo Guerrero las consideraciones contenidas en su voto disidente a la resolución No. 160-05. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo